

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 55

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a las Comisiones Recursos Naturales y Ambientales; y de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje en Puerto Rico”, a fin de aumentar las penalidades a toda industria, fábrica, tienda, comercio y cualquier tipo de institución comprendida en el Artículo 6 de dicha ley, que incumplan con el requisito de preparar un Plan de Reciclaje aprobable o con cualquiera otra disposición de dicha ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje en Puerto Rico” estableció la política pública de desarrollar e implantar estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que redunden en la disminución del volumen de desperdicios sólidos.

Específicamente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 70, antes citada, enumera la siguiente jerarquía de métodos para el manejo de desperdicios sólidos en Puerto Rico:

- (a) La reducción de la cantidad de desperdicios sólidos que se generen;
- (b) la reutilización de materiales para el propósito para cual originalmente fueron creados o cualquier otro uso que no requiera su procesamiento;
- (c) el reciclaje o composta del material que no pueda ser reutilizado;
- (d) la recuperación de energía de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados o reciclados, siempre y cuando la facilidad de recuperación de energía conserve la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales, y

(e) la disposición de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados, reciclados, o utilizados para la recuperación de energía, en vertederos que cumplan con los requisitos de las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico está preocupada por la falta de acción de diversos sectores privados, especialmente en lo que atañe a la separación y clasificación de productos de papel, artículos de plástico y de vidrio, entre otros, los cuales son altamente utilizados en comercios, tales como restaurantes de comida rápida y otros establecimientos comerciales.

Esta inacción ocurre a pesar de que mediante la Ley Núm. 411 de 8 de octubre de 2000 se enmendó la Ley Núm. 70, antes citada, amplió el ámbito de entidades obligadas a implantar Planes de Reciclaje. Actualmente, aparte de las agencias públicas, existe un deber de las industrias, fábricas, tiendas, comercios y cualquier otro tipo de institución comercial o no comercial, educativa, universitaria, turística, entre otras, con o sin fines de lucro que empleen más de diez (10) personas, ya sea a tiempo completo o a tiempo parcial, tendrán que implantar Plan de Reciclaje.

La legislación vigente no provee herramientas punitivas suficientes que motiven a la empresa privada cubierta bajo la Ley Núm. 70, antes citada, a realizar dicha obligación con nuestro medio ambiente. Es por ello que la presente ley equipara a dichas entidades privadas con los municipios, en términos de las severas sanciones a las que se expondría la persona jurídica que incumpla con el mandato de implantar un Plan de Reciclaje.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de
2 1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje en Puerto
3 Rico”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 14.- Penalidades

5 (a) Violaciones. Cualquier violación a las disposiciones de este ley o a los términos y
6 condiciones de los planes municipales aprobados por la Autoridad será punible con una multa
7 no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500) por cada violación, o

1 pena de reclusión que no excederá de seis meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

2 (b) Municipios y *otras entidades*. Incumplimiento con el requisito de preparar un Plan
3 de Reciclaje aprobable o con cualquiera otra disposición de esta ley podrá resultar en la
4 imposición de hasta una multa de mil dólares (\$1,000) por día por violación al municipio,
5 *entidades comprendidas bajo el Artículo 6(a) de esta ley*, o municipios integrantes del
6 consorcio municipal que incurran en el incumplimiento. Dichas penalidades ingresarán al
7 Fondo de Fideicomiso de Reciclaje establecido por esta ley. De igual forma el
8 incumplimiento por parte de una agencia de la implantación de cualquiera de las partes que le
9 requiera esta ley podrá resultar en la imposición de una multa de hasta mil dólares (\$1,000)
10 por día de violación.

11 Artículo 2.- La Autoridad de Desperdicios Sólidos adoptará o enmendará las normas,
12 reglas y reglamentos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

13 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir a partir de un (1) año después de su
14 aprobación.